



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

ACTOR: GENARO FLORES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: LIC. VERONICA
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciocho.

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha incumplido la resolución incidental de veintiuno de junio del año en curso, así como la sentencia dictada en el juicio principal; en consecuencia, se ordena su cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El ocho de junio del año en curso, se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano TET-JDC-38/2018, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

*“**TERCERO. Efectos de la Resolución.** Se ordena al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente - autoridad vinculada al cumplimiento-, para que en el plazo de dos días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.*

En consecuencia, se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del

Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de un día hábil contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundada la omisión alegada por el actor.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala por conducto de su Presidente, realice todos los actos y gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo, dentro del plazo que indica la presente ejecutoria.*

II. Notificación de la sentencia. El once y doce de junio del año en curso, la referida ejecutoria fue notificada al actor y por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos, respectivamente.

III. Juicio ciudadano federal. Inconforme el actor con la anterior determinación, toda vez que no se condenó al Congreso del Estado a pagar remuneraciones que según él, tiene derecho a percibir toda vez que no es imputable a su persona que no ejerza el cargo de diputado propietario, impugnó la resolución en comento, radicándose bajo en número SCM-JDC-761/2018, de los del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, misma que determinó confirmar la sentencia impugnada.

IV. Incidente de inexecución de sentencia. Derivado del incumplimiento, esto es, que no se le ha tomado protesta como diputado propietario, el actor promovió incidente de inexecución de



sentencia, mismo que se resolvió el veintiuno de junio del año en curso, en los siguientes términos:

PRIMERO. *Se tiene por incumplida la sentencia definitiva de ocho de junio del año en curso, en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta al actor en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que de manera individual deberá ser pagada con sus propios recursos.*

CUARTO. *Se impone una amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.*

V. Notificación de la resolución incidental. El veintidós del citado mes y año, fue notificada al actor y a los Diputados integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, la interlocutoria antes citada, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos.

VI. Oficio Congreso del Estado de Tlaxcala. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió oficio signado por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, relativas a la citación del actor para toma de protesta, refiriendo que la sesión no se llevó a cabo por falta de quórum, esto es, inasistencia de tres diputados integrantes de dicha Comisión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho del mes y año en curso dentro del presente juicio ciudadano, en la que se ordenó a los responsables proceder conforme lo ordenado en la misma, de ahí que el incidente de inejecución de sentencia que se propone forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*², señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades

¹ En adelante Ley de Medios.

² Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*³ y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al incumplimiento del incidente de inejecución de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior tiene aplicación por semejanza, lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

³ Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.”

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Incumplimiento de la resolución incidental. En la referida resolución este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en cita, realizaran todas las gestiones que resultaren necesarias a fin de que el actor protestara el cargo como Diputado local con todas las prerrogativas inherentes al mismo.

De las constancias del expediente se advierte que la notificación de dicha resolución se efectuó el veintidós del mes y año en curso (tal como se desprende de las cédulas de notificación por oficio y razón respectiva).

En razón de lo anterior, por oficio presentado el veinticinco del mes y año en curso, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, remitió en copia certificada la convocatoria para la sesión extraordinaria de dicha Comisión a celebrarse el veinticinco de junio del año en curso; la relación de diputadas y diputados que recibieron la aludida convocatoria; la constancia sobre la que se asienta que al no existir quórum, no es posible desahogar la sesión convocada; así como el escrito de una diputada integrante de la referida Comisión, mediante el cual justifica su inasistencia por razones de salud.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Asimismo, manifiesta que los otros diputados miembros de la Comisión Permanente, no acudieron a la referida sesión sin que existiera justificación para ello; documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

En términos de lo anterior, se concluye que la Comisión Permanente no ha dado cumplimiento con lo mandado en el Acuerdo Plenario de veintiuno de junio del presente año, esto es, no se ha tomado protesta al actor como diputado propietario.

Lo anterior es así, porque en la sentencia dictada en el juicio principal se indicó que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, aunque referido a otro supuesto, corresponde al Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, convocar a los Diputados suplentes para que tomen la protesta respectiva.

De lo anterior se sigue que, en principio, el órgano parlamentario competente para convocar a los y las Diputadas suplentes, es el **Pleno del Congreso local** —aunque en el supuesto del artículo 38 de la Ley Orgánica referida, ello es a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, que de conformidad con el artículo 67 del ordenamiento en cita, sesiona por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos—.

Por su parte, el artículo 55 de la Constitución local señala que durante los recesos del Congreso funcionara con una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados (as) electos en la forma y términos que señale la aludida Ley Orgánica. Sobre las atribuciones de la Comisión Permanente el artículo 56 de la referida

Constitución, entre otras, se establece la de convocar a la Legislatura a sesiones **extraordinarias**⁵.

Al respecto, y como se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso informó que convocó a las y los integrantes de dicha Comisión a una sesión extraordinaria que tendría lugar el veinticinco de junio del presente año, cuyo punto a tratar era tomar la protesta al actor del cargo de Diputado local, pero que no fue posible desahogar el orden del día, en razón de que no se logró reunir el quorum legal exigido para que tuviera lugar la sesión.

En ese sentido, si bien en un primer momento el Presidente de la Comisión Permanente manifestó una causa que estimó justificada, esto es, la falta de *quorum*, este Tribunal considera que la misma puede ser superada, es decir, se está en la posibilidad de convocar nuevamente a ese órgano colegiado a efecto de que tome la protesta al actor al cargo de diputado local; sin la necesidad de que se esté emitiendo a cada momento un pronunciamiento, y de igual forma se evidencia que desde la emisión de la sentencia del presente juicio, ha transcurrido alrededor de veinte días, sin que se dé cumplimiento a la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se otorgó a la Comisión Permanente dos días hábiles para que llevara a cabo la toma de protesta, luego entonces, si la notificación del acuerdo plenario de veintiuno de junio del presente año tuvo lugar el veintidós posterior, la convocatoria bien pudo realizarse a modo de que la sesión tuviera lugar el veintiséis siguiente, sin que hubiera existido el impedimento alegado, pues la incidencia médica tuvo lugar el veintidós, según lo informado por el Presidente de ese órgano Parlamentario.

⁵ Lo que acontece en el caso concreto según lo manifestado en el informe circunstanciado y lo resulto en la sesión del pasado veintiocho de abril del año en curso, en donde fue designado el Presidente de dicho órgano dado el segundo periodo de receso correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la LXII legislatura local, comprendido del treinta de abril al veintinueve de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Así, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal colige que las razones aducidas para justificar la falta quorum, bien pudieron superadas para lograr el cumplimiento a lo ordenado en este asunto.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Comisión Permanente, se ordena, que en el plazo de **dos días hábiles**, dé cumplimiento a la sentencia y al incidente de inejecución respectivo, dictadas por este Tribunal el ocho y veintiuno de junio del año en curso, respectivamente, en los términos ahí mandatados y con las formalidades que el asunto requiere; hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita respuesta que corresponda remitiendo al efecto copia certificada de la misma, informando la toma de protesta respectiva.

En consecuencia, **se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario en tiempo y forma, **se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de corrección disciplinaria consistente en una multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente, y que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, misma que deberá ser pagada con sus propios recursos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Medios.

CUARTO. Multa a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala. Este Tribunal Electoral, considera que ante el incumplimiento por parte de la Comisión Permanente del Congreso, se proceda hacer efectivo **el apercibimiento decretado el veintiuno de junio del año en curso**, a los integrantes de la referida Comisión como se explica.

En efecto, en el Acuerdo Plenario de veintiuno del junio del presente año, se precisó, en lo que interesa lo siguiente:

TERCERO. *Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que de manera individual deberá ser pagada con sus propios recursos.*

Como se advierte de lo trasunto, las personas que integran la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron apercibidas con la imposición de multa para el caso de incumplimiento.

En tal virtud y dado el incumplimiento constatado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento de mérito y sancionarlos con la imposición de una multa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, se observa que este Tribunal electoral, podrá imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cabe aclarar que mediante Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que, cuando la Ley de Medios señala “*salario mínimo diario general*” Como referente para la imposición de una multa, se debe entender como unidad de medida y actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Así, este Tribunal Electoral, considera que, en el caso concreto debe imponerse una multa de **cincuenta veces la unidad de medida y actualización**, equivalente a la cantidad de **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**, a cada persona integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en lo individual, esto es a:

- Juan Carlos Sánchez García
- Yazmín del Razo Pérez
- Floria María Hernández Hernández
- Humberto Cuahutle Tecuapacho

Ahora bien, la cantidad impuesta como multa, equivale a **4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**, surge a partir de tomar en cuenta la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, es de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

En necesario apuntar que esta este Tribunal considera oportuna la imposición de una multa mínima prevista en la Ley de Medios, en el entendido de que es la primera sanción de carácter pecuniario que le es impuesta a los integrantes de la **Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, como consecuencia de la conducta contumaz de quienes conforman dicho órgano; sin embargo, en caso de persistir tal conducta infractora en lo subsecuente les será impuesta, también en lo individual, una multa de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

Por lo anterior, gírese atento oficio a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del Acuerdo Plenario de veintiuno del mes y año en curso, así como del presente Acuerdo, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se

realicen las gestiones necesarias para su cobro, en términos del convenio correspondiente.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días hábiles** siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.

Cabe mencionar que la multa en comento, al imponerse a cada persona integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a título personal, deberá ser cobrada del patrimonio personal de las y los infractores, sin que pudiera representar afectaciones a las ministraciones y presupuestos asignados al **Congreso del Estado de Tlaxcala**, para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, no pasa desapercibida la petición del actor para que se ordene dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito. Al respecto, este Tribunal considera que el actor tiene expedito su derecho para hacer valer lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por incumplidas, en términos explicados, la sentencia y resoluciones incidentales de ocho y veintiuno de junio del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta al actor en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y se impone a los diputados Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho, de manera individual, una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Gírese oficio a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral, en términos del convenio correspondiente.

QUINTO. Se **apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que de incumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa en términos de lo precisado en el presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** mediante **oficio** adjuntando copia cotejada de la presente resolución a la **Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**; a la **Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala**, en sus domicilios oficiales respectivamente; y de manera **personal** a los diputados; Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo para su debido cumplimiento; al **actor** de manera **personal** en el domicilio que señalaron para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Licenciado Luis

Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Doctor Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE**

**MGDO. LIC. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**